

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ddos. ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO Y OTROS.

Rad. 08001315301520210017100

La sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra del señor ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y las sociedades COMERCIALIZADORA POINTER S.A. y MODISIMO S.A.S.

Calificada la demanda se encuentra que no cumple los presupuestos formales para su admisión, habida cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 88 del C. G. del P.

Conforme a la disposición citada, se pueden formular varias pretensiones en una demanda contra uno o varios demandados, siempre que en ellas concurra cualquiera de los siguientes eventos:

- i) Que provengan de la misma causa.
- ii) Que versen sobre el mismo objeto.
- iii) Que se hallen entre sí en relación de dependencia.
- iv) Que deban servirse de unas mismas pruebas.

En el caso concreto se pretende la ejecución de las obligaciones incorporadas en tres títulos valores, dos de ellos suscritos por el señor Molina De Arcos y el restante, suscrito por todos los demandados; circunstancia que de ser admitida conllevaría a que se profieran varios mandamientos de pago.

El primero de los títulos valores, identificado bajo el N°4163320016921, es producto de crédito con garantía real otorgado al señor Molina De Arcos.

El segundo título valor, identificado bajo el N°87163402502, aun cuando no proviene de la misma causa, no desconoce el juzgado que se vale de unas mismas pruebas para el ejercicio de la garantía real constituida en favor de la entidad demandante, para el pago de todas las obligaciones adquiridas por el demandado. No obstante lo anterior, estima el juzgado que el último de los títulos valores no cumple ninguna de las condiciones antes relacionadas, al no emanar de la misma causa, no tener relación de dependencia ni valerse de unas mismas.

Si bien la persona natural contra la que se dirige la demanda admitió que con la garantía hipotecaria avalaría cualquier obligación adquirida con el acreedor, no es menos cierto que al suscribirse un título valor por personas distintas a las que intervinieron en la constitución de la garantía, mal puede convocárseles a un proceso de esta índole que, si bien reviste un sinnúmero de particularidades y similitudes con el ejecutivo quirografario o simple, no se desconoce que le otorga al acreedor una serie de garantías o preferencias.

Bajo el contexto que viene esgrimido, no es posible acumular la obligación que viene reclamada frente a las sociedades demandadas en esta demanda, para el caso lo que corresponde es adelantar la ejecución de manera separada, en la medida que no se satisfacen las condiciones legales para el cobro de las varias pretensiones esgrimidas, específicamente la que viene garantizada por las sociedades antes citadas.

Aun cuando el acreedor pueda perseguir todos los bienes del deudor para obtener la satisfacción de todas las obligaciones a su cargo, ello en modo alguno habilita para acumular las varias pretensiones en un solo proceso; sin perjuicio de que sí lo haga acumulando varias demandas.

Sumado a lo anterior, omitió el actor aportar certificado de tradición y libertad expedido con antelación no superior a un mes, tal como lo exige el artículo 468 del C. G. del P.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e8820b154a130ac7efde50df1384e00c1f589917e0685a44f0ce542bcafd3
8b**

Documento generado en 22/07/2021 04:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>